000822/2024

Comodoro Rivadavia, 6 de febrero de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"Z., N. R. en autos: "Z., N. R. contra F., S. M. s/ SUMARIO - Daños y Perjuicios" Expte. N° 10346/2021s/Recurso de queja", Expte N° 822/2024.**

I-Se presenta el actor e interpone recurso de queja por apelación denegada contra la providencia de fecha 21/09/24 dictada en los autos caratulados "Z., N. R. contra F., S. M. s/ SUMARIO - Daños y Perjuicios" Expte. N° 10346/2021 que tramita la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial.

Luego de relatar antecedentes del caso bajo análisis y critica que la denegación del recurso de apelación violenta el debido proceso y su derecho de defensa en juicio. Agrega que no es un caso de producción o denegación de una prueba, sino que le impide realizar la prueba pericial accidentológica ofrecida oportunamente, imponiendo que solo será valorada la producida en otro proceso acumulado en el que su parte no tiene participación por lo que no pudo controlarla.

Aduce que la resolución es apelable porque causa gravamen irreparable, ya que aquélla le impide el ejercicio de un derecho procesal de producir, controlar y participar en la prueba. Cita que las cuestiones de prueba son apelables cuando obedece a la aplicación de normas procesales extrañas al régimen probatorio. Por último critica la falta de fundamentación en la decisión.

Según surge de las constancias de esta causa, se dio cumplimiento a los requisitos formales que hacen a la admisibilidad del recurso directo interpuesto tal como

lo exige el art. 284 del ritual, en cuanto a su autosuficiencia.

Asimismo, del cotejo de los cargos obrantes en las mentadas actuaciones se desprende que la queja ha sido interpuesta en forma temporánea.

Ello atento a que se han acompañado copias del escrito que dio lugar a la resolución recurrida, de la resolución recurrida (18/09/24), del recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto y de la denegación del recurso (25/09/24).

Entrando al análisis del recurso, y analizando la providencia en crisis, surge que el juez de grado desestima el recurso de apelación por improcedente, conforme el art. 383 CPCCh.

Sabido es que los recursos de queja versan sobre cuestiones de índole procesal, en la que solamente debe apreciarse si una apelación fue bien denegada o no.

Superado el juicio de admisibilidad formal de este recurso, en orden a la procedencia del mismo es dable señalar que en principio todo lo relativo a la prueba, sea que la cuestión se refiere a aspectos sobre producción, denegación y sustanciación, o cualquier resolución vinculada con estos temas, está involucrado en el art. 383 de la legislación adjetiva, incluyendo distintas hipótesis que puedan darse en la materia; principio de inapelabilidad creado en función del principio de celeridad y economía procesal.

Y la interpretación que cabe efectuar de la normativa en cuestión es restrictiva, cediendo cuando la resolución de que se trate haga mérito de situaciones extrañas a la prueba misma, fundándose en disposiciones procesales tales como oportunidad de su ofrecimiento,

error en la presentación del escrito que las propone, falta de copias o legitimación procesal (Cfme. Loutayf Ranea, "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil" Ed. Astrea, Bs.As. 1989, t. 1 p 505/506).

La cuestión a considerar es si la resolución mencionada es susceptible de ser atacada mediante recurso de apelación, posibilidad ésta que a priori parecería estar vedada por el art. 383 del C.Pr., como resolvió el juez de grado.

No obstante la amplitud de los términos en los que está redactada la norma citada, la doctrina y la jurisprudencia han ido delineando diversos supuestos en los cuales cede el principio de la inapelabilidad (Cfme. Loutayf Ranea, Roberto G., "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", T. 1, pág. 378 y sig.). Carece de operatividad cuando se encuentra implicada –directa o indirectamente- la defensa en juicio, por cuanto siendo ésta un derecho constitucional que hace a las reglas del debido proceso, excede el límite impuesto por el ordenamiento procesal (Loutayf Ranea cit. Tomo 1. pág553).

En el caso, se cuestiona que decisión de no realizarse la prueba pericial accidentológica, luego de haber aceptado el cargo el perito, en razón de la incorporación de la pericia accidentológica producida en el expediente acumulado, que dice el quejoso no participó ni pudo controlar. Esta particularidad, podría afectar el debido proceso, el derecho de defensa, y en consecuencia, es susceptible de causar un gravamen irreparable para el interesado. De allí, que el pronunciamiento excede el marco del art. 383 del C.Pr.

Por lo expuesto, en el particular caso, se admite del recurso de queja interpuesto por la demandada.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE**:

1) Admitir el recurso de queja interpuesto por el actor N. R. Z. (CRU-004837000000087135-6).

2) Conceder el recurso de apelación en interpuesto en subsidio por el actor (ID1651556) contra la providencia de fecha 18/09/24, dictada en los autos: "Z., N. R. contra F., S. M. s/ SUMARIO - Daños y Perjuicios" Expte. N° 10346/2021 que tramita la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial, en relación y con efecto suspensivo.

3) Regístrese, notifíquese y remítase mediante INODI al Juzgado de origen, copia de la presente resolución, a los fines pertinentes.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de cámara por encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara Dra. Verónica Daniela Robert y existir concordancia en la solución del caso.

REGISTRADA BAJO EL N°35 DEL AÑO 2025

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS